

habrá carecido la propia Comision del caudal de datos que requeria la gravedad é importancia de su tarea, pues que de lo contrario habrian sido aquellos estimados en su justo valor, y no se verian estampadas en el proyecto de Código civil, y con términos los mas absolutos, disposiciones que barrenan los mas dogmáticos principios de la legislacion universal, y cuyas consecuencias son de todo punto incompatibles con la ilustracion y cordura de los jurisconsultos que las proponen.

Si se autorizára la redencion de los censos existentes sobre el computo que fija la disposicion primera del citado artículo 1563, quedaria desposeido el señor directo de sus derechos mediante la sola capitalizacion del censo; de manera que donde fuese este por ejemplo de tres reales anuales se extinguirian con la suma de cien reales todos los derechos anexos al dominio, por mas que el laudemio representase por cálculo medio sobre la eventualidad de los traspasos un rédito anual de diez mil reales. Esto es obvio; y ¿cabe por ventura revestir de sancion legal á tal absurdo, á tal iniquidad?

Y no se crea que el resultado que se acaba de indicar derive de una mera hipótesis; se funda en la realidad de los hechos patentes en el Principado de Cataluña; en él son la mayor parte de los censos irredimibles, y lo han de ser de necesidad, pues no guarda lo módico del cánón proporcion con el importe de los productos del prédio: en muchos de ellos es meramente nominal el censo, es únicamente el simbolo ó reconocimiento del derecho dominical: la riqueza de este no está en la pension, sino en el laudemio, y de consiguiente con privar de este último al señor directo se le arrebatata su lejitima propiedad. No deja de ser exacto este concepto porque medie la redencion; esta compensaria únicamente el cánón, pero no indemnizaria el importe del laudemio, que es, no obstante, en muchísimos casos el mas considerable producto del contrato, y de consiguiente la representacion de la mayor parte de la riqueza del derecho dominical.

Tal vez se habrá creido reparar el daño que infieren á los señores directos las precitadas disposiciones con la del artículo 1630 que autoriza en los préstamos un rédito convencional doble del interés legal. «El capital, (se dirá) que en censo redituaba el tres por ciento, una vez obtenido por medio de la redencion, es invertible á préstamo con un rédito de seis, ocho, ó diez: con esta conversion se gana un tres, cinco, ó siete por ciento al año; se triplica, quintuplica, ó septuplica en un siglo el capital; de consiguiente se proporciona una considerable ventaja al señor directo, toda vez que este, aun percibiendo por laudemio la tercera parte del precio, solo consigue por esta via reintegrar el capital durante un siglo contando sobre el cálculo comun de tres traspasos.» Esta observa-